

OFICIO: N° 291

ANT.: Oficio N°168-2025, de 25 de julio de 2025, Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento.

MAT.: Responde Oficio.

SANTIAGO, 05 AGO 2025

A: H. DIPUTADO JORGE ALESSANDRI VERGARA
PRESIDENTE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE CHILE

DE: ROCÍO FAÚNDEZ GARCÍA
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

Por medio del presente, me permito informar que este Servicio ha recibido su Oficio mencionado en el antecedente, mediante el cual se solicita la opinión del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación con las indicaciones presentadas, en segundo trámite reglamentario, al proyecto de ley que "Modifica la ley N°20.084, que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, para Fortalecer la Respuesta Sancionatoria Frente a Conductas Consideradas de Especial Gravedad", Boletín N°15.589-07.

En atención a lo solicitado, y dentro del ámbito de sus competencias, **el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil ha realizado un análisis técnico-jurídico de las indicaciones presentadas al referido proyecto de ley respecto de la labor que este Servicio realiza.**

Este examen considera tanto los principios que rigen el sistema de responsabilidad penal adolescente en nuestro ordenamiento jurídico, como los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo, se ha tenido especialmente presente el marco normativo vigente, en particular las modificaciones introducidas por la Ley N°21.527, actualmente en proceso de implementación, y cuya articulación con el proyecto en cuestión reviste especial relevancia para la coherencia del sistema de responsabilidad penal juvenil y de niñez y adolescencia que rige en Chile.

A continuación, se presentan las observaciones del Servicio respecto de cada una de las indicaciones sometidas a consulta.

I. Sobre el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Dado que se ha pedido opinión a este Servicio sobre algunas indicaciones en el Proyecto de Ley Boletín N° 15589-07 se hace necesario primero dar cierta información sobre el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

El Servicio Nacional de Reinserción Social juvenil (SRJ) es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, **mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva**, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia. El artículo 1° transitorio de la ley N° 21.527 (publicada el 12 de enero de 2023) establece que, transcurridos 12 meses desde su publicación, este comenzará a operar en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo, lo que ocurrió el día 13 de enero de 2024. El 13 de enero de 2025 comenzará a regir en la zona sur (de Maule a Magallanes), y el 13 de enero de 2026 en la zona centro (Valparaíso, O'Higgins y RM). Durante el año de vacancia y hasta el 12 de enero de 2024 se contó con un equipo de implementación.

Se establece un modelo de intervención obligatorio centrado en la gestión del caso de cada joven (MIE), lo que se traduce en un sistema de toma de decisiones y finalmente se aplica a través de Normas Técnicas de aplicación obligatoria.

En cuanto a estadísticas, y en relación a las materias de las indicaciones puedo informar lo siguiente:

- En las 13 regiones del SRJ en implementación (zona norte y sur del país), se encontraban vigentes **al 30 de junio 2025**, un total de **2.665** adolescentes y jóvenes; de los cuales la gran mayoría en centros de cumplimiento de Organismos acreditados, es decir en medio libre (84,50%).
- Por otra parte, considerando el régimen administrativo, Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y Organismos Acreditados, el mayor porcentaje de atendidos se registra en Libertad asistida especial (LAE) con un 34,45%; seguido por Medidas cautelares ambulatorias (MCA), con un 24,47% del total; y, en tercer lugar, Salida Alternativa, con un 13,47%.

Tabla 13: Vigentes al 30 de junio de 2025 SRJ, zonas Norte y Sur. Según modalidad de atención y administración

Modalidad	Hombres	Mujeres	Vigentes	%
Organismo Acreditado				
LAE - LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL	859	59	918	34.45%
LAS - LIBERTAD ASISTIDA SIMPLE	236	11	247	9.27%
MCA - MEDIDA CAUTELAR AMBULATORIA	606	46	652	24.47%
SA - SALIDA ALTERNATIVA	321	38	359	13.47%
SBC - SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y REPARACION DEL DAÑO	72	4	76	2.85%
Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil				
IP - INTERNACION PROVISORIA	155	11	166	6.23%
IRC - INTERNACION EN REGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN	111	6	117	4.39%
LAE-IP - LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL CON INTERNACION PARCIAL	117	13	130	4.88%
Total	2.477	188	2.665	100%

Fuente: EUE

- La nacionalidad de los vigentes al 30 de junio es en su mayoría chilena (92,83%), aunque se aprecia un 7,17% de adolescentes y jóvenes de nacionalidad extranjera (n=191). Entre los adolescentes y jóvenes de nacionalidad extranjera, las mayores frecuencias se observan en el siguiente orden: colombiana (76), boliviana (56) y venezolana (36).
- Respecto al tipo de delito de ingreso de los vigentes al 30 de junio de 2025, se observa que un 59,89% ingresa por una causa relacionada con "delitos contra la propiedad"; en segundo lugar, "tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas" (10,06%); y, en tercer lugar, por "delitos contra orden familia, moralidad pública e integridad sexual" (9,98%).

Tabla 17: Vigentes al 30 de junio de 2025 SRJ, zonas Norte y Sur. Frecuencias y porcentajes según Categoría de Delito

Categoría de Delito	ARICA Y PARINACOTA	TARAPACÁ	ANTOFAGASTA	ATACAMA	COQUIMBO	MAULE	ÑUBLE	BIOBÍO	LA ARAUCANÍA	LOS RÍOS	LOS LAGOS	AYSÉN	MAGALLANES	Total	%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	73	178	174	72	166	185	62	250	217	60	104	30	25	1.596	59.89%
TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS	6	24	23	14	16	31	21	44	41	14	22	8	4	268	10.06%
DELITOS CONTRA ORDEN FLIA, MORALIDAD PUBLICA E INTEGRIDAD SEXUAL	13	27	14	10	19	21	25	22	60	12	21	11	11	266	9.98%
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	15	16	19	18	23	29	5	40	42	11	25	15	5	263	9.87%
LEY 17.798 CONTROL DE ARMAS	3	16	19	5	15	15	5	17	25	9	2	4		135	5.07%
DELITOS CONTRA EL	1	6	7	6	5	5	8	5	8	1	6	3	6	67	2.51%

ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA																
LEY 18.290 TRANSITO	1		1		2	5	2		3	1	1	1	1	18	0.68%	
FALTAS LEY 20.000 TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUS. SICOTROPICAS		1	3		2	3			1	1		1	1	13	0.49%	
INFRACCIONES OTROS TEXTOS LEGALES	1			1	1		1		6	1				11	0.41%	
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTIMIDAD DE LAS PERSONAS	1	3	2		2	1	1							10	0.38%	
OTROS DELITOS		2	2			1	1							6	0.23%	
QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN				1				1	1					3	0.11%	
CUASIDELITOS						2					1			3	0.11%	
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, FALSIFICACIONES, FALSOS TESTIMONIOS Y PERJURIO			1			1								2	0.08%	
DELITOS TRIBUTARIOS						1								1	0.04%	
INFRACCION AL DECRETO LEY 2.460 LEY ORGANICA DE INVESTIGACIONES						1								1	0.04%	
LEY 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR				1										1	0.04%	
FALTAS	1													1	0.04%	
Total	11	27	26	12	25	30	13	37	40	11	18	73	53	2.66	100%	
	5	3	5	8	1	1	1	9	4	0	2			5		

Fuente: EUE

II. Indicaciones que modifican la Ley N°20.084, que Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Indicación N°1 Del diputado Luis Sánchez Ossa, al artículo 1°, para incorporar el siguiente numeral 1), nuevo:

"1) Incorpórase el siguiente literal c) en el inciso segundo del artículo 6°:

c) *Expulsión del territorio nacional del adolescente infractor de nacionalidad extranjera.*"

La indicación propone incorporar la expulsión del territorio nacional como una pena accesoria aplicable a adolescentes de nacionalidad extranjera, sanción que desarrolla posteriormente en un nuevo artículo 19 bis, dentro de un nuevo párrafo 5° que se propone incorporar al Título I de la Ley N°20.084. Esta expulsión se aplicaría en casos de delitos considerados "graves", señalados en el nuevo inciso final del artículo 18, y su ejecución se dispondría una vez cumplida la sanción principal, en caso de que el adolescente ya hubiese alcanzado la mayoría de edad. Si aún fuese menor de 18 años, su aplicación quedaría suspendida hasta cumplir dicha edad.

En opinión de este Servicio, esta regulación presenta dificultades tanto desde el punto de vista de la coherencia del sistema como de su aplicabilidad práctica. En el sistema penal de adultos, la figura de la expulsión está contemplada como una pena sustitutiva en el artículo 34 de la Ley N°18.216, que establece:

"Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional (...)

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y

Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”

Como se puede apreciar, esta norma establece requisitos específicos para su procedencia, tales como la falta de residencia legal y la intervención del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, además de una prohibición de reingreso por diez años. En este marco, la expulsión opera como una **pena sustitutiva al cumplimiento de la pena privativa de libertad, y no como una pena accesoria adicional a ella; y, para los delitos más leves**. En este orden de ideas, la aprobación de una norma así vulneraría la base del sistema penal juvenil que entre sus fundamentos está ser menos lesivo que el sistema de justicia penal de adultos¹ y que se enmarca además en un sistema especial de tratamiento de la niñez y de la adolescencia existente en Chile desde hace pocos años.

En ese sentido, en el marco del subsistema de niñez y adolescencia, la responsabilidad penal es una de las aristas para el tratamiento de una población en conflicto con la ley penal desde los 14 a los 17 años. No debe olvidarse que este grupo de la población es sujeto de derechos, que requieren una especial protección reforzada, sobre todo cuando se encuentran bajo el cuidado del Estado, como ocurre en el caso de adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal.

Junto a lo anterior, es necesario mencionar que, para las expulsiones nos encontramos en estricta relación con la Ley de Migración y Extranjería N° 21.325. Con ello los artículos que regulan las expulsiones son el 32 y el título VIII que dan cuenta de las causales de expulsión a raíz de infracciones. De ese modo, no puede obviarse además el artículo 4° de dicha norma que prohíbe la aplicación de los procedimientos por infracciones de niños, niñas y adolescentes.

Indicación N°2 Del diputado Andrés Longton Herrera, al artículo 1°, inciso segundo propuesto: para sustituir, en el encabezado del numeral 1), la palabra “segundo” por “final”.

La indicación modifica solo una cuestión de forma, dado que la parte sustantiva respecto a la incorporación de un nuevo inciso ya fue aprobada por la Comisión De Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Indicación N°3 Del diputado Luis Sánchez Ossa para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Incorpóranse en el Título I el siguiente Párrafo 5° y el artículo 19 bis, que lo compone, pasando el actual Párrafo 5° a ser Párrafo 6°:

“Párrafo 5° De la expulsión del territorio nacional

Artículo 19 bis.- En el caso de los delitos previstos en el inciso final del artículo 18, si se trata de un adolescente infractor de nacionalidad extranjera se aplicará la pena accesoria de expulsión del territorio nacional. La expulsión se ejecutará de conformidad con lo previsto en el Título VIII de la ley N° 21.325, sobre Migración y Extranjería, de manera inmediatamente posterior al cumplimiento

¹ Lo anterior se encuentra consagrado normativamente tanto a nivel internacional como en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de la Habana y Directrices de Riad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y a nivel nacional, a través del artículo 5 de la Constitución Política de la República, la Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; Ley N°20.084 que Establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, la Ley N°21.527 que Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e Introduce modificaciones a la Ley N°20.084, sobre responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica. Adicionalmente la Observación General N°24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil del Comité de los Derechos del Niño.

de la pena originalmente impuesta o de aquella por la que se haya sustituido, o a la remisión de ésta, y siempre que el adolescente tenga al menos dieciocho años en dicho momento.

Si en la época del cumplimiento o remisión de la pena el adolescente es menor de dieciocho años, la expulsión se suspenderá hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.”.”

En el caso de esta indicación, se reitera la argumentación desarrollada en la indicación N°1, por tratarse del mismo fundamento, sobre todo teniendo en cuenta de que la Ley N° 20.084 se aplica para los procesos y cumplimientos de un/a adolescente o joven que cometió el delito siendo adolescente.

Indicación N°4. Del diputado Andrés Longton para incorporar el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Introdúcense las siguientes en el artículo 21:

- a) Sustitúyese la frase entre la palabra “Penal” y el punto final, por la siguiente: “, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, que sí recibirá aplicación”.*
- b) Si se trata de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141 incisos tercero y cuarto, 142 numeral 2), 361, 365 bis, 391 circunstancia segunda, 433 numeral 3°, 436 inciso primero y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416 bis números 1 y 2, y 416 ter número 2 del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 bis números 1 y 2 y 17 ter número 2 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; o en los artículos 15 B números 1 y 2 y 15 C número 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, para la determinación de la pena de base se estará a lo dispuesto en el inciso primero con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.”*

Respecto de la letra a), en opinión del Servicio, la regla propuesta tiene carácter excepcional y se aplica a ciertos delitos contra la propiedad según lo indica la propia modificación agregando una norma de excepción del artículo 450 del Código Penal.

Desde el punto de vista técnico, la propuesta desconoce la diferencia en la gravedad que existe entre la tentativa, la frustración y la consumación, generando un incentivo perverso, desde el inicio del delito se aplicaría la misma consecuencia que si este hubiera sido consumado Y de hecho su pena se encuentra ampliamente reforzada, o comprendiéndose la utilidad para la aplicación de las penas que no se modifican.

Ahora bien, en lo que se señala en la letra “b” de esta indicación preocupa a este Servicio el hecho de que se rompen todas las bases de la justicia juvenil, dado que, para un listado de delitos se elimina la regla básica de la determinación de las penas en este sistema y por lo tanto no resultaría procedente, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) El sistema de justicia juvenil es parte del sistema de niñez y adolescencia

Es dable recordar aquí, que el tratamiento de la niñez y adolescencia debe ser regido por normas de protección e intervención reforzadas. Es por ello que a pesar de haber existido la primera ley de responsabilidad penal adolescente que rige a partir del año 2007, el Estado se vio en la necesidad de crear un nuevo Servicio que a diferencia del anterior tiene un Modelo de Intervención Especializado, un sistema de toma de decisiones, y normas técnicas obligatorias a partir de las penas establecidas, penas que, además deben tomarse por la judicatura con herramientas nuevas establecidas por la propia ley N° 21.527 como el hecho de tener a la vista un informe técnico para adoptar una decisión condenatoria.

- b) Existe normativa que se debe cumplir para la justicia juvenil

Cabe señalar que Chile ratifica en el año 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, obligándose por ello a respetar irrestrictamente los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Además, según la misma Convención, los adolescentes no deben ser juzgados como adultos y deben tener acceso a un sistema juvenil especializado. De ahí también que surgen varias fuentes de *soft law* (Reglas de Beijing, RIAD, Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño, entre otras) que dan cuenta de que el sistema de penas debe ser diferenciado y con enfoque en la reinserción social y siempre ha sido así desde la promulgación de la ley N° 20.084.

c) Establecimiento de penas en la justicia juvenil

Como se ha señalado, no existe un Código Penal Juvenil que establezca penas específicas para los adolescentes infractores de ley, sino que existe un sistema de responsabilidad juvenil. En ese sentido, el sistema penal juvenil aplica el régimen de adultos a las conductas (salvo en los casos previstos por la misma ley 20.084), y respecto de las penas lo hace parcialmente dado que para su determinación en este tipo de casos se parte del mínimo establecido rebajado en un grado y esa es la base de la justicia diferenciada. Luego de ello se establecen diversos criterios para su determinación, lo que se hace por los Tribunales de Justicia, teniendo un informe técnico descriptivo del servicio – el cual no es un presentencial- para tomar la mejor decisión posible para ese adolescente o joven, según sus circunstancias, cumpliendo de esa forma lo establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, es decir atendiendo al interés superior del o la adolescente en su caso particular.

Lo anterior debe necesariamente ser relacionado con la finalidad de la pena (sobre la base de la rebaja de pena anteriormente señalado), sobre todo en lo que se trata de la prevención especial, dado que allí se debe tomar en cuenta las características del o de la condenado/a pero también la finalidad del sistema que es reinsertar socialmente a dicha persona. Como se ha señalado, con el Informe Técnico el o la adolescente o joven debiese tener una pena adecuada a sus características propias, y el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil debe naturalmente orientar su labor a su modelo de intervención y normas técnicas señaladas.

Es por lo anterior, que este Servicio es de la opinión que la eliminación de la rebaja de un grado al inicio va en contra de todas las normas y sistema de responsabilidad juvenil, a los que Chile se obligó como Estado, y de hecho si se mantiene, no se comprende por qué se trata de delitos distintos a los propuestos en el art. 18. Asimismo, se advierte que no hay un criterio jurídico que respalde la propuesta para aplicarla sólo en aquellos casos en que produciría algún efecto, considerando que en algunos de ellos supone una pena más alta que en el caso de adultos, lo que resulta improcedente.

Indicación N°5. Del diputado Andrés Longton Herrera para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo:

3) Incorpórase en el artículo 24 el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si se trata de adolescentes infractores que hayan sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley por algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 18, se deberá imponer la sanción más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley.”.

Respecto de esta indicación, este Servicio debe necesariamente señalar que si se aprobara esta norma se estaría desconociendo una de las grandes reformas que se hicieron con la Ley N° 21.527.

Si bien antes de la entrada en vigor de la ley N°21.527, existían casos en que un/a adolescente infractor de ley tuviera varias penas sin que estas se reflejaran necesariamente en un aumento gradual de la mismas por la comisión de nuevos delitos, en la actualidad esto se encuentra regulado.

Dicho lo anterior, se solicita a esta Comisión, tener en cuenta las normas de determinación de pena que se encuentran en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, sobre todo lo señalado en el inciso final y en el sistema de Unificación de Penas, las cuales no han tenido dificultades prácticas a la fecha.

Indicación N°6. Del diputado Andrés Longton Herrera para incorporar un numeral 3) nuevo, del siguiente tenor:

“3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 32:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: “, en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos sancionados con igual penalidad o en aquellos casos en que se desconozca la identidad del adolescente, cuando carezca de documentos

de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados”.

b) Agréguese los siguientes incisos penúltimo y final, nuevos:

“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en el inciso segundo del artículo 18, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”

Nos encontramos ante una indicación con tres hipótesis:

- 1) Agregar además de los crímenes una consideración adicional (reincidencia, falta de identificación, o bien utilización de documentos falsos) para el establecimiento de la medida cautelar de internación provisoria.
- 2) Recursos respecto de la decisión de la internación provisoria.
- 3) Imposibilidad de poner en libertad a un adolescente mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que dejare en libertad en los delitos establecidos en el artículo 18.

En este caso, al igual que en la indicación anterior, este Servicio da cuenta de que las normas sobre la internación provisoria (y las medidas cautelares) al igual que las normas de las penas se encuentran supeditadas a lo que señale la normativa sobre los adultos en la materia, fijando ciertos criterios especiales de aplicación.

Es por ello que al hablar de internación provisoria la misma norma que la regula (artículo 32 de la ley N° 20.084) establece una directa relación con el artículo 155 del Código Procesal Penal, y por ende también deben tener estricta relación con el artículo 140 y siguientes de este último cuerpo legal, dado que allí se establecen las normas para la aplicación de la prisión preventiva, en específico la letra c) sobre la necesidad de cautela.

Para un mejor entendimiento se transcribe el artículo 140 señalado:

Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) *Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;*
- b) *Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y*
- c) *Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.*

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte

de una organización o asociación.

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra; cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley N°17.798, sobre control de armas; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención, prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

Se entenderá especialmente que existe peligro de fuga del imputado cuando se desconozca su identidad; cuando carezca de documentos de identidad que den cuenta de manera fidedigna de ella, o cuando se niegue a entregar dicha documentación o utilice documentos falsos o adulterados.

Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.

Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley N° 20.084, se construye de forma negativa** señalando que “ *La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales*”.

Lo anterior obedece al principio de que la justicia juvenil debe tener normas especializadas para los y las infractores/as de ley que son adolescentes y sobre todo siguiendo lo establecido en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial la letra b) que mandata que señala que *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.*

En ese mismo sentido las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990, señalan que *Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.* Ello fue reforzado por el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 24, de 2019, por lo que cualquier norma que apunte a un aumento de la privación de libertad, no se ve como adecuada para la finalidad de la pena y la reinserción.

En esa misma línea, respecto de la tercera hipótesis de esta indicación los mismos documentos citados anteriormente dan cuenta que, siempre se debe apuntar a la libertad de los adolescentes infractores de ley cuando se considere necesario, y el hecho de mantener a una persona menor de edad detenida mientras se produce la ejecutoriedad de la sentencia parece arbitrario, sobre todo considerando que no se habla de recursos pendientes, y es dable recordar que la ejecutoriedad puede ocurrir por el mero paso del tiempo. Una modificación de estas características debiese proponerse en el sistema de adultos si se requiere que permee a un sistema de adolescentes.

Ahora bien, respecto de la segunda hipótesis de esta indicación, significa limitar la recursividad respecto de las resoluciones judiciales en la justicia juvenil. Aquí se deben tener en cuenta al menos dos temas:

1) La igualdad ante la ley:

Las resoluciones no necesariamente pueden ser precedidas de audiencia: existen casos limitados autorizados en el Código Procesal Penal para rechazos de plano, por lo que una limitación al recuso puede afectar gravemente el derecho al debido proceso, a la libertad y al derecho a defensa técnica.

El derecho a defensa técnica y revisión es un pilar fundamental del debido proceso y la igualdad ante la ley.

2) Se afecta uno de los primordiales principios del sistema de justicia juvenil, que es la recursividad y el hecho de que se tienen que agotar todos los recursos necesarios para garantizar una defensa. Así:

- El artículo 38 letra d) de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.*

- El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño en su punto 2, letra b señala que respecto de todo niño que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice por lo menos lo siguiente:

v) *Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley*

En relación al artículo 40 la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del niño, señala que *los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos.*

Indicación N°7. De la diputada Javiera Morales Alvarado, al numeral 5), para reemplazar el artículo 55 ter propuesto por el siguiente:

“Artículo 55 ter.– Para la sustitución o remisión de la condena, el tribunal deberá considerar, además de los antecedentes y requisitos establecidos en los artículos 53 y 55, las posibles consecuencias negativas que dicha medida pueda tener para la seguridad de la víctima, su familia o su entorno. A solicitud de la víctima o de quien la represente, el tribunal deberá oírlos previamente sobre esta materia.”.

Si bien la propuesta es muy similar a la indicación previamente aprobada por la Comisión, cabe señalar que la citación a las víctimas ya es obligatoria, y que su opinión, en caso de asistir, debe ser considerada por el tribunal. En ese sentido, la norma propuesta resulta innecesaria, al no aportar elementos nuevos ni modificar sustantivamente el régimen ya vigente.

III. Indicaciones que modifican el Código Penal.

Indicación N°8 Del diputado Andrés Longton Herrera: Para incorporar el siguiente artículo 3, nuevo:

*“Artículo 3.– Agrégase en la **circunstancia 6ª** del artículo 11 del Código Penal, inmediatamente después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:*

*“**No podrá estimarse irreprochable la conducta anterior del delincuente que haya sido condenado previamente de conformidad con el régimen de responsabilidad penal adolescente previsto en la ley N° 20.084.**”.*

En opinión del Servicio, podría adolecer de vicios de constitucionalidad y contraria a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en lo que respecta al tratamiento de antecedentes penales de adolescentes en procesos posteriores como adultos.

Lo anterior dado que afecta el derecho a la vida privada. En ese sentido se debe tener una adherencia estricta a lo señalado en la Constitución Política de la República en ese sentido y también a lo dispuesto en los artículos 16 y 40 de la Convención sobre los derechos del niño cuya interpretación según el Comité de los Derechos del Niño debe basarse en que los estados partes deben respetar los resguardos y que las excepciones son muy limitadas y que el derecho a la vida privada implica que los expedientes y registros de tribunales sean de carácter confidencial, pero además en la Observación general 24 de 2019 la recomendación 69 señala expresamente lo siguiente:

El Comité recomienda a los Estados que se abstengan de incluir los datos de todo niño, o toda persona que fuera niño en el momento de la comisión del delito, en cualquier registro público de delincuentes. Debe evitarse la inclusión de tales datos en otros registros que, sin ser públicos, dificulten el acceso a oportunidades de reintegración.

En efecto, la normativa internacional prohíbe expresamente el uso de antecedentes provenientes del sistema de justicia juvenil en procedimientos penales de adultos. Así lo establece el numeral 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las cuales, constituyen estándares ampliamente reconocidos y aplicados por los órganos internacionales de derechos humanos y han sido acogidos como parámetros interpretativos por la jurisprudencia nacional. La regla citada establece:

“Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.”

Esta prohibición responde al principio de especialidad del sistema penal adolescente, cuyo objetivo central es la reinserción social del joven y la protección de sus derechos, y que exige que tanto el procedimiento como las consecuencias jurídicas de sus actos tengan un tratamiento distinto al de los adultos.

La utilización de antecedentes de adolescentes en procesos penales adultos vulnera el principio de proporcionalidad, el derecho a la no incriminación y el derecho a un juicio justo, además de afectar gravemente el derecho a la privacidad y a la proyección de vida futura del adolescente. Asimismo, entra en tensión directa con el principio de interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratado internacional que goza de rango constitucional en el ordenamiento jurídico chileno conforme al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

Por tanto, incorporar una norma que habilite o permita la utilización de antecedentes penales originados en el sistema de responsabilidad penal adolescente para fundamentar decisiones en procesos posteriores como adulto constituye una regresión en materia de derechos humanos, y no resiste el test de convencionalidad ni de constitucionalidad.

Se entiende que la finalidad de esta indicación es no reconocer una conducta irreprochable anterior, lo que en la práctica ya se hace, y un ejemplo de ello es el Instructivo General sobre Responsabilidad Penal Adolescente de la Fiscalía de Chile de 21 de diciembre de 2023, que contiene instrucciones específicas sobre *Efectos de las condenas previas bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente* (Oficio N° 1151/223, del Fiscal Nacional, pag 17).

IV. Indicaciones Al Proyecto De Ley Aprobado Por La Comisión De Constitución, Legislación, Justicia Y Reglamento Artículo Transitorio

Indicación N°9. Del diputado Longton al artículo transitorio, para sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo Transitorio: Las modificaciones introducidas por el artículo primero de esta ley a los artículos 18, 21, 24 y 52 de la ley N°20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, entrarán en vigencia una vez que se cumpla el plazo previsto en el numeral 3 del inciso primero del artículo primero transitorio de la ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.”

Uno de los principales riesgos de la norma propuesta radica en que el tiempo de tramitación del presente proyecto podría extenderse más allá del periodo de vigencia transitoria de la Ley N° 21.527. En ese escenario, la norma perdería sentido práctico y aplicabilidad, al pretender modificar un cuerpo legal cuyas disposiciones específicas ya no estarían vigentes al momento de la entrada en vigor de la nueva ley.

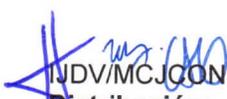
Este riesgo no es menor, considerando que la Ley N° 21.527 contiene reglas de carácter transitorio, cuyo alcance y vigencia están expresamente delimitados en el tiempo, por lo que cualquier propuesta normativa que las complemente, modifique o derogue debe considerar este marco temporal de forma estricta. De no hacerlo, se corre el riesgo de incorporar una norma obsoleta o inoperante, lo que comprometería la coherencia legislativa y afectaría la correcta implementación del sistema.

Sin otro particular, saluda cordialmente a usted,



Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
Directora Nacional
Ministerio de Justicia y DD.HH.

ROCÍO FAÚNDEZ GARCÍA
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL



NDV/MC/JCON

Distribución:

- Ernesto Muñoz Lamartine, Subsecretario de Justicia
- Macarena Cortés Camus, Jefa Unidad de Reinserción, Ministerio de Justicia
- Gabinete Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil
- Mónica Contreras Jacob, Subdirectora Técnica SRJ
- Oficina de Partes y Archivo SRJ